



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO – DIFUTBOL
COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS
CAMPEONATO NACIONAL INTERCLUBES 2026
CATEGORÍA SUB-17 B
RESOLUCIÓN No. 171 DE 2026
(14 de OCTUBRE de 2026)

“Por medio de la cual se ordena la apertura de investigación disciplinaria contra los clubes C.D. DIMELO JARA F.C. y LA JAULA, por la presunta infracción del artículo 92, literal C y artículo 48 del Reglamento General del Campeonato Nacional Interclubes 2026, en concordancia con el artículo 78, literal f, artículo 79 literal C del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, con ocasión del partido disputado el 10 de octubre de 2026”

El COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE DIFUTBOL, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 8, 78 y 90 del Reglamento General del Campeonato Nacional Interclubes 2026 (Resolución No. 06125 del 30 de noviembre de 2025) y los artículos 5, 134, 141 y 144 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante, CDU-FCF), profiere la presente resolución, cuyo cuerpo se estructura así:

HECHOS

1. El sábado 10 de octubre de 2026, a las 16:00 horas, en la Cancha Vereda El Tablazo del municipio de Rionegro (Antioquia), se disputó el partido No. 38 correspondiente a la Cuarta Fase Sub-17B Interclubes 2026, entre los clubes C.D. DIMELO JARA F.C., en condición de local, y LA JAULA.
2. El partido fue dirigido por el árbitro ANDRÉS DAVID MANCO QUINTERO, con DIEGO ANDRÉS MURILLO BADILLO como primer asistente, ALEJANDRO HERRERA CANO como segundo asistente y JUAN FELIPE HINCAPIÉ PALACIO como cuarto árbitro, todos del Colegio de Árbitros de Antioquia (ARBIANTIOQUIA).
3. Según el Informe arbitral, el encuentro finalizó con marcador de C.D. DIMELO JARA F.C. 2 vs LA JAULA 1, con goles de LUIS FERNANDO GIRALDO DUQUE al minuto 44 y de MATEO RODRÍGUEZ ZAPATA al minuto 45+3, ambos de C.D. DIMELO JARA F.C., y de DANER ALBEIRO DE LA ROSA RAMOS al minuto 64, de LA JAULA. La planilla oficial “Informe del Árbitro” registra como hora de finalización las 17:50.
4. El informe arbitral registra lo siguiente: “Al finalizar el partido el jugador #17 con comet 4861795 Matias Altamar fue expulsado del terreno de juego por emplear gestos humillantes e insultantes contra el banco del equipo local provocado una gresca colectiva y conducta violenta entre los siguientes jugadores:

Club C.D. DIMELO JARA F.C.:

No.	ID COMET	Nombre	Conducta
6	4928797	ZAPATA BUITRAGO, EMANUEL	Conducta Violenta/Golpe en la cara del rival
9	4917818	AGUIRRE OSORIO, MAXIMILIANO	Conducta Violenta/Golpes con patadas y puños
19	6828292	RODRÍGUEZ ZAPATA, MATEO	Conducta Violenta/Golpes con patadas y puños
29	4582407	CONSUEGRA PACHECO, SEBASTIÁN DAVID	Conducta Violenta/Puños en la cara del adversario



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO – DIFUTBOL

Club LA JAULA:

No.	ID COMET	Nombre	Conducta
24	4963303	MONROY HIGGINS, SAMUEL DAVID	Conducta Violenta/Responde con puños y patadas a agresiones de los adversarios
11	5065404	PINILLA OLIVEROS, JOSÉ NICOLÁS	Conducta Violenta/Puños y patadas a un adversario
17	4861795	ALTAMAR NUNCIRA, MATÍAS DE JESÚS	Conducta Violenta/Golpes con patadas a un adversario

INFORME ARBITRAL



LA JAULA:

Al finalizar el partido el jugador #17 con comet 4861795 Matías Altamar fue expulsado del terreno de juego por emplear gestos humillantes e insultantes contra el banco del equipo local provocando una gresca colectiva entre los siguientes jugadores.

Dimite JAULA F.C.:

- #6 Comet 4928792 Emanuel Zapata Buitrago por conducta violenta (golpe en la cara del rival).
- #9 Comet 4937813 Maximiliano Aguirre Osorio por Conducta violenta (golpes con patadas y puños).
- #19 Comet 6828242 Matías Rodríguez Zapata por conducta violenta (golpes con patadas y puños).
- #24 Comet 4582907 Sebastian David Consuegra por conducta violenta (puños en la cara del adversario).

LA JAULA:

- #24 Comet 4963303 Samuel David Monroy por Conducta violenta (Responde con puños y patadas a agresiones de los adversarios).
- #11 Comet 5065404 José Nicolás Pinilla por Conducta violenta (puños y patadas a un adversario).
- #17 Comet 4861795 Matías De Jesús Altamar por conducta violenta (golpes con patadas a un adversario).



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO – DIFUTBOL

5. Al expediente se allegaron, además, tres (3) archivos de video en formato digital, que registran los incidentes ocurridos al término del encuentro. [\[Ver enlace del expediente\]](#)

TRÁMITE PROCESAL

6. El Comité tuvo conocimiento de los hechos a través del informe del cuerpo arbitral (planilla oficial, informe anexo y registro en COMET), conforme a los artículos 59 y 60 del Reglamento General y al artículo 137 del CDU-FCF.
7. Por tratarse de una presunta infracción al Reglamento del Campeonato y al CDU-FCF, el Comité apertura la presente investigación conforme al informe arbitral, según lo previsto en el artículo 141 del CDU-FCF.
Obran hasta el momento en el expediente los siguientes documentos: (i) Planilla oficial “Informe del Árbitro” del partido, diligenciada a mano por el cuerpo arbitral. (ii) Informe arbitral, manuscrita, con la relación de los jugadores de cada club señalados por conducta violenta en la gresca colectiva. (iii) Confirmaciones de nóminas y cuerpo técnico de C.D. DIMELO JARA F.C. y de LA JAULA, (iv) Informe del Partido generado en COMET. (v) Tres (3) archivos de video.
8. Al aperturarse la presente investigación, la carga de la prueba corresponde a los clubes para desvirtuar el informe arbitral.
9. En atención a los principios de inmediatez y pro competitione (artículos 4 y 135 del CDU-FCF), y a la facultad de las autoridades disciplinarias para fijar y ampliar los términos, el Comité fija un término de **un (1) día hábil** para que los clubes investigados ejerzan su derecho de defensa, con las garantías del artículo 157 del CDU-FCF.

PROBLEMA JURÍDICO

10. *Corresponde al Comité determinar si, con base en la presunción de veracidad de los informes de los oficiales de partido (artículo 159 del CDU-FCF), existe mérito suficiente para abrir investigación disciplinaria contra los clubes C.D. DIMELO JARA F.C. y LA JAULA por la presunta comisión de la infracción de (i) “gresca colectiva entre jugadores” prevista en el literal C del artículo 92 del Reglamento General, en concordancia con el literal f del artículo 78 del CDU-FCF; (ii) la prevista en el artículo 48 del Reglamento General; y (iii) la consecuencia de pérdida del partido establecida en el reglamento del Campeonato, en concordancia con el artículo 79 literal C del CDU-FCF.*

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

11. El Comité Disciplinario de los Campeonatos es la autoridad designada por DIFUTBOL para imponer las sanciones previstas en el Reglamento y en el CDU-FCF y para sancionar las faltas disciplinarias individuales o colectivas de los integrantes de las delegaciones (artículos 8 y 78 del Reglamento General).
12. El CDU-FCF le atribuye conocer en primera instancia las infracciones cometidas por organismos deportivos, jugadores y oficiales durante los partidos oficiales del campeonato (artículos 134 y 141 del CDU-FCF).
13. Los clubes participantes se sometieron expresamente al Reglamento y al CDU-FCF al inscribirse (artículo 1 del Reglamento General; artículos 8 y 9 del CDU-FCF).
14. El artículo 92 del Reglamento General establece como “incorrección de un equipo”, en su literal C, la “gresca colectiva entre jugadores y/o agresión a los



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO – DIFUTBOL

- espectadores y/o oficiales del partido”, y prevé como sanción la adjudicación de los puntos al adversario y la expulsión del torneo del club infractor.
15. Por su parte, el artículo 48 del mismo Reglamento dispone que, ante una gresca colectiva entre jugadores que afecte la labor arbitral INCLUIDO EN LA FINALIZACIÓN DEL PARTIDO, el árbitro finalizará el partido por falta de garantías, y que el resultado será adverso, con marcador de 3 x 0 (salvo que el marcador previo fuera mayor en su contra), al club que hubiere sido protagonista de los incidentes, decisión que corresponde proferir al Comité Disciplinario.
 16. El artículo 78, literal f, del CDU-FCF tipifica como infracción el incumplimiento de las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos y de cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.
 17. El artículo 41 del CDU-FCF permite combinar las sanciones, atendiendo al criterio de proporcionalidad y al reglamento del campeonato respectivo, y el artículo 16 enumera las sanciones aplicables a las personas jurídicas.
 18. Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad, sin perjuicio de la posibilidad de presentar prueba en contrario, y en caso de incongruencia respecto de lo ocurrido en el terreno de juego prevalece el informe del árbitro, salvo que el Comité cuente con un medio fehaciente o idóneo que indique lo contrario (artículo 159 del CDU-FCF).
 19. Simultáneamente, toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado disciplinariamente culpable, y quien es investigado tiene derecho a la defensa, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra (artículo 1 del CDU-FCF).
 20. La apertura de investigación no constituye un juicio de responsabilidad ni una sanción anticipada.
 21. El informe arbitral describe describe una conducta inicial atribuida al jugador No. 17 MATÍAS DE JESÚS ALTAMAR NUNCIRA de LA JAULA, consistente en gestos humillantes e insultantes dirigidos contra el banco del equipo local, y a continuación una gresca colectiva en la que el árbitro identifica a jugadores de C.D. DIMELO JARA F.C. y a jugadores de LA JAULA, todos ellos señalados por conducta violenta mediante golpes con puños y patadas a adversarios. “jugadores agresores de ambos equipos”.
 22. Esa afirmación se corrobora con la relación de jugadores de C.D. DIMELO JARA F.C. y jugadores de LA JAULA expulsados por conducta violenta,
 23. Esa relación, en la que aparecen jugadores de ambos clubes como participantes activos de las agresiones, junto con el material de video allegado al expediente, configura, en esta etapa preliminar, indicios suficientes de que los hechos pudieron consistir en una gresca colectiva en la que intervinieron jugadores de ambos clubes, lo que justifica abrir investigación contra cada uno de ellos.
 24. Sin que esto suponga un pronunciamiento de fondo, el Comité advierte que la investigación deberá precisar, entre otros aspectos: (i) la secuencia exacta de los hechos y el momento en que inició la gresca, en particular si esta tuvo lugar una vez el árbitro decretó la finalización del partido; (ii) el grado y la forma de participación de los jugadores de cada club, incluida la eventual intervención de personas no relacionadas por el árbitro, de miembros del cuerpo técnico, delegados o suplentes; (iii) la incidencia que, para efectos de la aplicación del artículo 48 del Reglamento General y del artículo 83 literal H del CDU-FCF,



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO – DIFUTBOL

tiene la circunstancia de que el partido figure en COMET como jugado y con resultado registrado; (iv) la eventual concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes (artículos 46 y 47 del CDU-FCF), incluida la eventual provocación previa descrita en el informe; y (v) cuál de los clubes debe ser considerado “protagonista de los incidentes” para efectos del artículo 48 del Reglamento, o si la responsabilidad recae en ambos.

25. Las normas del Reglamento General del Campeonato constituyen las “disposiciones establecidas por el organizador del partido” y disposiciones “de naturaleza reglamentaria en relación con el partido” a las que alude el literal f del artículo 78 del CDU-FCF.
26. En consecuencia, la presunta conducta colectiva de los jugadores de cada club, imputable en los términos del artículo 92 del Reglamento, es también susceptible de ser analizada a la luz de dicha disposición del CDU-FCF, para efectos de la determinación de la sanción que en derecho corresponda, atendiendo a los criterios de proporcionalidad y a los factores determinantes de la culpabilidad (artículos 12, 41 y 45 del CDU-FCF).
27. El Comité se abstiene, en esta providencia, de pronunciarse sobre la sanción aplicable a los jugadores.
28. El Comité considera ajustado a derecho el término breve fijado, por las siguientes razones: (i) el artículo 4 del CDU-FCF establece que en los procesos ante las autoridades disciplinarias primará la integridad de la competición como bien jurídico preferente, aun sobre los principios generales del derecho sancionador, especialmente en lo relativo a procedimientos y términos; (ii) el artículo 135 consagra el principio de inmediatez para preservar la continuidad de los torneos; (iii) la definición de la situación disciplinaria de los clubes en un partido de fase eliminatoria condiciona la programación y el desarrollo de la competición; y (iv) el término se cuenta como día hábil desde el día siguiente a la notificación, sin incluir sábados ni festivos (artículo 151 del CDU-FCF), y la contestación se entiende oportuna si se remite por correo electrónico a más tardar a las doce de la noche del último día del plazo (artículo 152 ibídem)..
29. De conformidad con el artículo 76 del Reglamento General, los presidentes de los clubes responden por la conducta de sus integrantes y son el único conducto regular entre su delegación y las autoridades del Campeonato; por ello, las respuestas deberán ser suscritas por el presidente o el representante legal de cada club.
30. La presente investigación se limita a la responsabilidad de los clubes.
31. Quedan expresamente reservadas las actuaciones que deban adelantarse contra las personas naturales que hayan intervenido en los hechos, incluidos jugadores, miembros del cuerpo técnico y delegados, en atención a la coparticipación (artículo 14 del CDU-FCF) y a las conductas descritas, entre otros, en los artículos 63 y 70 del CDU-FCF.
32. Igualmente, se reserva la decisión sobre el resultado del partido y sus efectos en la clasificación, que se adoptará en la resolución de fondo.
33. Se recuerda que, conforme al artículo 91 del Reglamento General, todo jugador expulsado queda automáticamente inhabilitado para actuar hasta que el Comité profiera el fallo correspondiente.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO – DIFUTBOL

En mérito de lo expuesto y motivado, este Comité Disciplinario de los Campeonatos de la DIFUTBOL, administrando justicia deportiva,

RESUELVE

PRIMERO. ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA contra el club C.D. DIMELO JARA F.C., por la presunta infracción del artículo 92, literal C y artículo 48 del Reglamento General del Campeonato Nacional Interclubes 2026, en concordancia con el artículo 78, literal f, artículo 79 literal C del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol con ocasión de los hechos ocurridos en el partido de la Cuarta Fase Sub-17 B, disputado el 10 de octubre de 2026 frente a LA JAULA.

SEGUNDO. ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA contra el club LA JAULA, por la presunta infracción del artículo 92, literal C y artículo 48 del Reglamento General del Campeonato Nacional Interclubes 2026, en concordancia con el artículo 78, literal f, artículo 79 literal C del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol con ocasión de los hechos ocurridos en el partido de la Cuarta Fase Sub-17 B, disputado el 10 de octubre de 2026 frente a C.D. DIMELO JARA F.C.

TERCERO. CORRER TRASLADO de la presente resolución y de las pruebas relacionadas en los HECHOS a los clubes investigados, quienes contarán con el término de **UN (1) DÍA HÁBIL**, contado a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, para presentar sus descargos y ejerzan su derecho a la defensa.

CUARTO. FORMA DE RESPUESTA. Los descargos y las pruebas deberán remitirse **únicamente al correo electrónico juridica@difutbol.org**, en documento escrito y firmado por el presidente o representante legal del club, con los anexos en formato digital legible. La respuesta se entenderá presentada oportunamente si es enviada a más tardar a las doce de la noche del último día del plazo (artículo 152 del CDU-FCF).

QUINTO. TENER COMO PRUEBAS los documentos relacionados en los HECHOS de esta resolución, y **RESERVAR** al Comité la facultad de decretar y practicar de oficio las pruebas adicionales que considere necesarias, incluida la solicitud de ampliación del informe al cuerpo arbitral.

SEXTO. ADVERTIR a los clubes investigados que, vencido el término sin que se reciba respuesta, el Comité decidirá con base en el material probatorio obrante en el expediente, sin perjuicio de las garantías legales y reglamentarias.

SÉPTIMO. SUSPENDER la participación del Campeonato Nacional Interclubes Sub 17 B a los CLUBES C.D. DIMELO JARA F.C. y LA JAULA hasta que el Comité Disciplinario profiera el fallo correspondiente.

OCTAVO. NOTIFICAR la presente resolución mediante su publicación en la cartelera y en el sitio web oficial de DIFUTBOL (artículo 160 del CDU-FCF y el PARÁGRAFO del Artículo 95 del CDU-FCF). Contra la presente resolución, por ser un acto de trámite, no procede recurso alguno; los clubes ejercerán su defensa dentro del término aquí fijado y contra la decisión de fondo procederán los recursos previstos en el CDU-FCF y en el Reglamento General.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO – DIFUTBOL

NOVENO. VIGENCIA. La presente resolución entra en vigor a partir de su notificación (artículo 163 del CDU-FCF).

Dada en Bogotá D.C., a los (14) días del mes de octubre de (2026).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original Firmado
JUAN CAMILO LÓPEZ
Presidente

Original Firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Secretario